

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO  
DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
Y LA NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 17**

**Roberto Polo**

**Febrero 2014**

- Los estados financieros se preparan bajo normas y los principios contables.
- Los estados financieros son la base para determinar la renta imponible de la tercera categoría.
- Por tanto: Es innegable la relación entre contabilidad e Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría.
- La contabilidad y el derecho tributario se rigen por principios y objetivos distintos. Dichas diferencias tienen su correlato en el tratamiento tributario de las operaciones.
- Las normas contables no tienen la condición de norma jurídica ni tampoco de fuente de derecho tributario.
- El Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría recae sobre la utilidad como manifestación de capacidad contributiva, la cual debe ser determinada de acuerdo a las normas contables aprobadas en el país. Sin perjuicio de las normas tributarias que establezcan tratamientos distintos en función a sus objetivos particulares.

- El hecho que, para fines contables, un contrato de arrendamiento califique como arrendamiento financiero, no constituye fundamento suficiente para extrapolar dicho tratamiento al ámbito tributario.
- El contrato de arrendamiento financiero es un contrato típico y cuenta con una regulación propia, lo que hace impropio que se recurra a una norma contable para definir jurídica y tributariamente a este tipo de negocios jurídicos.
- Nuestra conclusión: Las normas contables únicamente deben ser tomadas en consideración por los operadores del derecho tributario a efectos de dotar de contenido a un concepto de origen contable, siempre y cuando éste no haya sido definido por una norma tributaria. No pueden ser el fundamento para caracterizar o definir un concepto jurídico definido por normas u otras fuentes jurídicas.

- Debe evaluarse el concepto tributario de costo computable - costo de adquisición, que alude al precio que se paga por la “adquisición” de un bien.
- Si por definición contable determinado concepto califica como un activo del contribuyente y no se trata de un negocio jurídico que tenga por finalidad la transferencia de propiedad del bien, se presenta el problema de no tener un “costo de adquisición” que es la base sobre la cual se calcula la depreciación tributaria.
- De otro lado, si en un contrato de arrendamiento que, para fines contables, califica como un arrendamiento financiero no existe opción de compra o existiendo ésta no es ejercida, ¿Debe entenderse que el arrendatario transfiere el bien al arrendador? ¿Hay ganancia gravable? ¿Valor de mercado?
- Reflexión final: La contabilidad es la base, es el instrumento, pero no es el fin. El derecho tributario es parte del ordenamiento jurídico y como tal debe observar las normas y principios jurídicos dejando espacio a la contabilidad en la materia que le es pertinente.